

# **LEY DEL PRESUPUESTO 1987**

**DECRETO No. 243** Aprobado el 26 de Diciembre de 1986

Publicado en La Gaceta No. 284 del 27 de Diciembre de 1986

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

**DECRETA:**

la siguiente:

## **LEY DEL PRESUPUESTO 1987** **Capítulo I**

### **DEL GOBIERNO CENTRAL**

**Artículo 1.**-Abruébase el Presupuesto de Ingresos para el ejercicio Presupuestario 1987 en el monto de C\$ 291.763.343.000, de acuerdo a las distintas fuentes de ingresos que forman parte de esta ley.

**Artículo 2.**-Abruébase los créditos del presupuesto de gastos para el ejercicio presupuestario 1987 en el monto de C\$ 291.763.343.000, de acuerdo a la distribución y detalle que forman parte de esta ley.

**Artículo 3.**-Los créditos presupuestarios asignados en esta Ley a cada organismo constituyen límite máximo a gastar y sus desembolsos estarán sujetos a lo establecido en las Normas de ejecución de este presupuesto. Toda solicitud de modificación debe ser presentada y justificada por el respectivo organismo al Ministerio de Finanzas.

**Artículo 4.**-Corresponde a la Presidencia de la República, aprobar las modificaciones que aumenten o disminuyan el monto total de presupuesto de gastos, así como los traslados de crédito presupuestario entre organismo y de la partida imprevistos hacia los mismos.

**Artículo 5.**-El Ministerio de Finanzas aprobará las modificaciones de créditos presupuestarios entre los diferentes conceptos de gastos en los programas, sub-programas y proyectos de un mismo organismo, de conformidad a lo establecido en las Normas de ejecución de este Presupuesto.

**Artículo 6.**-Se faculta al Ministerio de Finanzas para que, previo informe a la Presidencia de la República, efectúe ajustes a los respectivos créditos presupuestarios asignados en esta ley a cada organismo, como resultado de variaciones en los precios

que puedan registrarse en el transcurso de año. Los ajustes deberán mostrar al mismo tiempo las fuentes para financiarlos y su periodicidad será establecido por ese Ministerio.

## **Capítulo II**

### **De las Entidades Autónomas no Empresariales y de las Empresas Estatales**

**Artículo 7.-**Apruébase los presupuestos de las entidades autónomas no empresariales y de las empresas estatales, que se adjuntan en esta ley.

**Artículo 8.-**El Ministerio de Finanzas desembolsará los subsidios y aportes a estas instituciones de conformidad a lo establecido en las Normas de ejecución del presupuesto.

## **Capítulo III**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 9.-**El Ministerio de Finanzas queda facultado para reglamentar la presente ley, a través de las Normas y procedimientos de ejecución de Presupuesto, y velar por su adecuado cumplimiento.

**Artículo 10.-**La presente Ley entrará en vigencia a partir de uno de Enero de mil novecientos ochenta y siete.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis. "A 25 Años, "Todas las Armas Contra la Agresión".

**DANIEL ORTEGA SAAVEDRA,**  
Presidente de la República.